

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Bogotá, D.C., 21 DE JULIO DE 2020

Expediente 010 2005 – 00553 00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad impetrada por la Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Antecedentes.

Señaló la agente del Ministerio Público que efectuó intervención en la audiencia de que trata el artículo 530 del Código General del Proceso, "...requiriendo el conocimiento y verificación del proceso judicial de pertenencia (...) decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca; igualmente se hizo ver al (...) Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, la **NO** vinculación y en consecuencia la ausencia de intervención del Ministerio Público Agrario, en el proceso del asunto, contraviniendo y generando en consecuencia **NULIDAD** de la actuación..." (NEGRILLA ORIGINAL)

Mencionó que el único bien de la sociedad agraria en liquidación es un inmueble rural, explotado (económicamente) por trabajadores del campo, personas vulnerables y en condición de debilidad frente a quienes por información documental reclaman ser socios de una sociedad en comandita simple S en C. Insiste en la revisión del proveído de mayo 20 de 2019, que resolvió la objeción a inventario, activos y pasivos presentados por la liquidación.

Solicita resolver la nulidad por ausencia de vinculación expresa y su respectivo conocimiento al Ministerio Público Agrario; que se haga un pronunciamiento expreso sobre el reconocimiento de acreencias a favor de la señora MARTÍNEZ CABANZO, de modo que, "...la liquidación presentada no debe aprobarse sin antes ser ACTUALIZADA incluyendo las acreencias presentadas y reconocidas en favor de los señores CARMEN ROSA MARTÍNEZ CAVANZO, FERNANDO, YOLIMA, JHON EXCELINO Y ANDRÉS FELIPE PEÑA MARTÍNEZ (...) relacionadas con el único bien o activo de la sociedad, predio rural denominado Predio SAN IGNACIO, ubicado en el municipio de UBATÉ, CUNDINAMARCA..."

Además que, los sujetos aludidos merecen especial protección, por la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales del país, tal como lo reconoce la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos y la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Asamblea General de la Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/WG.15/1/2. Artículo 4.2.

Y, después de mencionar un aparte de la providencia del 20 de mayo de 2019, solicita “...se **REVISE, VERIFIQUE, EVALÚE, ACTUALICE** y disponga en consecuencia la inclusión de todos los pasivos, esto es obligaciones Tributarias, Fiscales, terceros reconocidos (...), a fin de que eventualmente no se configure un enriquecimiento patrimonial en detrimento de las entidades y personas referidas como trabajadores del campo...” apoyado en el concepto de la DIAN 023478 de agosto 12 de 2018, sobre responsabilidad del representante legal, agentes liquidadores y socios de una sociedad liquidada.

Finalmente, que se mantenga lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de mayo de 2019, por estar ajustada a las reglas de la liquidación del artículo 530 del Código General del Proceso; que se permita la intervención a los señores CARMEN ROSA MARTÍNEZ CAVANZO, FERNANDO, YOLIMA, JHON EXCELINO y ANDRÉS FELIPE PEÑA MARTÍNEZ, al igual que a ese Ministerio Público Agrario y en general, que se atiendan las disposiciones agrarias respecto del inmueble destinado a una actividad agrícola.

Surtido el traslado de rigor, para resolver

SE CONSIDERA

Las causales de nulidad que contemplaba de manera taxativa el Código de Procedimiento Civil, al igual que el nuevo Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4° de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “*Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente*

preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”¹.

Conforme al numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes.

Revisado el plenario se observa que, ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, el abogado Mario M. Saavedra Soler, formuló nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se omitió la citación del Ministerio Público, dentro de este proceso de naturaleza agraria, tanto por el objeto social de la sociedad demandada, como por la destinación rural del inmueble, único activo del ente societario.

El citado Estrado judicial denegó la invalidez deprecada por falta de legitimación, con fulcro en el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil (auto del 25 de febrero de 2011), interpuestos los recursos ordinarios (folios 11 a 15), estos se resolvieron en forma desfavorable mediante proveído del 8 de abril de 2011.

Posteriormente, el 10 de julio de 2012, el mismo togado solicitó la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, por cuanto se debía tener en cuenta la creación de la jurisdicción agraria y se proceda de inmediato a citar al señor agente de Ministerio Público. Nulidad que fue rechazada de plano por auto del 10 de octubre de 2012 y ordenó al memorialista estarse a lo resuelto al auto que resolvió la anterior solicitud de invalidez, sin que éste presentara inconformidad al respecto.

Más adelante, remitido el protocolo al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, para continuar allí su trámite, el mencionado profesional del derecho el 1° de abril de 2016, impetró nuevamente la solicitud de nulidad del proceso, básicamente insistiendo en la ausencia de la citación del agente del Ministerio Público; por auto del 21 de febrero de 2018, se negó la nulidad invocada “...como quiera que la misma fue objeto de pronunciamiento en proveído del 25 de febrero de 2011...”, esta determinación no fue objeto reparo alguno.

Considera esta juzgadora que la controversia así planteada, se limita a establecer si este proceso declarativo de liquidación de la sociedad C R MARTÍNEZ Y CIA S EN C, instaurada por Constanza Camila

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997

Pinilla Martínez y Germán Javier Pinilla Martínez, en contra de Silvestre Martínez Cavanzo, Carmen Rosa Martínez Cavanzo y Claudia Patricia Pinilla Martínez, tiene naturaleza agraria y por tanto, se debió citar al agente del Ministerio Público Agrario.

Sentado lo anterior, bien pronto emerge la improcedencia de la nulidad impetrada, toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en proveído del 6 de octubre de 2010 denegó la solicitud elevada por el apoderado² de la parte demandada, “...como quiera que el sub lite no encuadra dentro de los procesos aludidos en el artículo 2º del Decreto 2303 de 1989, toda vez que el mismo versa sobre la liquidación de la sociedad “C R MARTINEZ Y CIA S EN C”...”

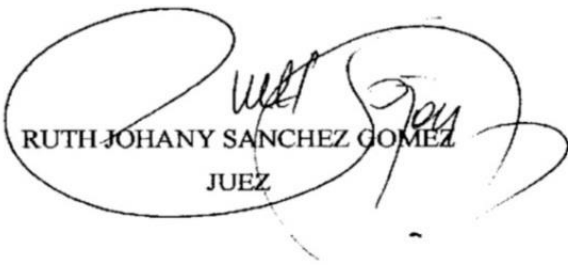
Ahora, si la honorable Corporación ya definió que este proceso no encuadra dentro de la jurisdicción agraria, mal puede ir esta Agencia Judicial en contra de providencia ejecutoriada del superior, circunstancia que impone la nugatoria de la invalidez deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Descongestión de Bogotá D.C.

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 23 de julio de 2020 **de 2020**
Notificado por anotación en **Estado No. 17** de esta misma fecha.
EL SECRETARIO(A), EDGAR RAUL RODRIGUEZ A.

² El doctor Mario M, Saavedra Soler, ante el ad – quem, dijo que el inmueble sub-judice, se encuentra en zona rural, su uso y destinación son agropecuarios; que se estructuró causal de nulidad por ausencia de citación del agente del Ministerio Público.